



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-143-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinte de febrero del año dos mil quince.- Las once y ocho minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA (INC)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, sin referencia, efectuada para determinar la situación de catorce (14) Cuentas Corrientes y las Inversiones de Capital, administradas por la Dirección General y la Co Dirección Saliente del Instituto, sobre los egresos generados por cada una de ellas, en el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez; remisión se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, tal y como lo establece el arto. 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden; disposición legal que está en concordancia con el arto. 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez (10) años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Basado en lo anterior, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de la auditoría, así lo dispone el arto. 4 literales d) y e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al señalar que los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones. Adicionalmente los artos. 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN) y que en todo proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-143-15

sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el Dictamen Técnico correspondiente, lo que hizo en fecha doce de junio del dos mil catorce, donde se concluye: **a)** No se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en cuanto a la estructura y presentación del Informe de Auditoría Especial, puesto que el enfoque y objetivos específicos corresponden a una Auditoría Financiera y de Cumplimiento; **b)** El alcance de la auditoría comprende el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, sin embargo contiene hallazgos que involucran operaciones de los años dos mil ocho y dos mil nueve, por lo tanto se encuentran fuera de credencial; y, **c)** El informe y papeles de trabajo no revelan dentro de los procedimientos de auditoría, que se haya realizado una de las diligencias fundamentales del debido proceso como es la notificación de los hallazgos o resultados preliminares a los interesados, pues se verificó que todas las situaciones encontradas incluso aquellas que podrían derivar en responsabilidades fueron comunicadas como debilidades de control interno.- Por lo que con tales omisiones es imposible aprobar el informe examinado, más bien deberá dejarse sin efecto y ordenarse la realización de una Auditoría Especial que cumpla con los requisitos técnicos establecidos por las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y los presupuestos jurídicos que contempla nuestra Ley Orgánica, con especial énfasis en el cumplimiento del debido proceso.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 4 literales d) y e), 9 numeral 1), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Por las omisiones técnicas y jurídicas determinadas, que comprenden el incumplimiento de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y de la Ley Orgánica de la Contraloría, en lo referido al debido proceso, **déjese sin ningún efecto legal** el Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, sin referencia, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA (INC)**, para determinar la situación de catorce (14) Cuentas Corrientes y las Inversiones de Capital administradas por la Dirección General y la Co Dirección Saliente de ese Instituto, sobre los egresos generados por cada una de ellas, en el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez; y, **II) Se ordena** al Auditor Interno del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA**, practicar Auditoría Especial sobre las operaciones y transacciones referidas en el alcance de la auditoría examinada, debiendo cumplir estrictamente lo preceptuado en las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-143-15

Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y nuestra Ley Orgánica, dicha auditoría deberá ejecutarse en el plazo establecido en la Normativa de Plazos para la Ejecución de la Auditoría Gubernamental.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Diecinueve (919) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-